



SENTENCIA Nº 411/14

En Barcelona, a diecisiete de octubre de dos mil catorce.

Visto por mí, Salvador Salas Almirall, magistrado, juez del Juzgado de lo Social número diecisiete de los de esta ciudad y municipios de su circunscripción territorial, en audiencia pública, el juicio sobre reconocimiento de derecho y reclamación de cantidad, seguido ante este Juzgado bajo nº 1198/12, promovido a instancia de [REDACTED] (DNI nº [REDACTED]) contra "[REDACTED] SA" (CIF nº [REDACTED]) y Fondo de Garantía Salarial (Fogasa), atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

1º- El 7.12.12, la parte actora arriba indicada presentó en el Decanato una demanda que fue repartida a este Juzgado y en la que, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó suplicando que se dictara una sentencia de conformidad con sus pretensiones.

2º- Admitida a trámite la demanda, las partes fueron citadas a los actos de conciliación y juicio, que se celebraron el 24.4.14, tras la suspensión de un señalamiento anterior. Comparecidas las partes, se intentó la conciliación, sin resultado, por lo que se pasó al acto de



2/12

juicio. En dicho acto, la parte actora se ratificó en su demanda. La parte demandada se opuso a la demanda y la contestó formulando las alegaciones que tuvo por oportunas. Seguidamente, fue abierta la fase probatoria, en la que se practicaron las pruebas que, propuestas por las partes, fueron declaradas pertinentes y constan documentadas en autos. Practicada la prueba, las partes informaron sobre sus pretensiones y el juicio quedó visto para sentencia, si bien, con posterioridad al acto de juicio, se acordaron diligencias finales.

3º- En la sustanciación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales aplicables salvo el sistema de plazos, incluyendo el plazo para dictar sentencia, debido a la acumulación de asuntos que pesa sobre el Juzgado.

HECHOS PROBADOS

1º- El demandante, [REDACTED], estuvo realizando funciones de director del área de consulting en la empresa demandada, [REDACTED]. Dichas funciones se llevaron a cabo en las oficinas que dicha empresa posee en Barcelona.

2º- El demandante estuvo realizando las funciones mencionadas en el ordinal anterior desde el 21.11.06 hasta el 31.12.11.

3º- El demandante estuvo realizando las funciones mencionadas en el ordinal primero anterior con carácter de dedicación exclusiva.

4º- Por la realización de las funciones mencionadas en el ordinal primero anterior, el demandante estuvo percibiendo una cantidad fija cada mes más una cantidad variable cada año. Las cantidades percibidas por este último concepto en los años 2007-2010 fueron las siguientes:

2007: 43.000 €
2008: 30.000 €
2009: 30.000 €
2010: 30.000 €

5º- Para el cobro de las cantidades fijas y variables, el demandante libraba facturas mensuales a la demandada.

6º- El demandante acudía habitualmente a las oficinas de la empresa demandada a realizar sus funciones de lunes a viernes, salvo



que estuviera de viaje o en el domicilio de algún cliente.

7º- El demandante disfrutaba de un mes de vacaciones cada año. Las fechas de su disfrute se coordinaban con los demás directores de área y resto de ejecutivos de la demandada.

8º- Para la realización de las funciones mencionadas en el ordinal primero anterior, el demandante utilizaba el material de oficina e informático de la demandada.

9º- El demandante poseía una tarjeta de crédito para cargar en ella los gastos derivados de sus funciones. Dicha tarjeta de crédito era propiedad de la demandada. La empresa repercutía posteriormente los gastos al cliente.

10º- La política de gastos y justificación de los mismos era establecida por la demandada.

11º- En las presentaciones corporativas de la demandada, el demandante figuraba como integrante del equipo de la misma como uno de sus directores, junto a los socios.

12º- El 25.5.12, el demandante libró contra la demandada dos facturas en concepto de "honorarios correspondientes al complemento de actividad de 2011". Una de dichas facturas era por importe de 7.500,00 € y otra era por importe de 7.950,00 €, IVA incluido en ambos casos. El demandante mandó ambas facturas a la demandada.

13º- El 20.2.12, la demandada abonó 3.750,00 € al demandante en concepto de "fijo variable". Y el 29.3.12, le abonó una cantidad igual en concepto de "a cta. fijo variable 2011".

14º- En la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al año 2012, la demandada declaró abonados al demandante 15.000 € en concepto de rendimientos por actividades económicas. Ante ello, el demandante comunicó a la Agencia Tributaria el 25.6.13 que, de las cantidades declaradas por la demandada, no había cobrado la equivalente a 7.950,00 € brutos y que había reclamado el pago de dicha cantidad mediante demanda.

15º- El 3.8.12, la parte demandante presentó papeleta de conciliación ante 21.11.12 y terminó sin efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



1º- Los hechos probados del **ordinal 1º** del apartado anterior se corresponden con los de la demanda y no son controvertidos porque la empresa demandada no discute la realización de las funciones.

Los hechos probados del **ordinal 2º** se corresponden con los de la demanda y no son controvertidos porque la demandada no alegó fechas distintas en la contestación a la demanda. Además, la fecha de inicio consta en la carta de incorporación que la demandada mandó al demandante el 30.10.06 (doc. 1 de dicha parte, no impugnado), mientras que la de extinción se deduce del hecho de que el demandante estuviera librando las facturas mensuales a la demandada hasta diciembre de 2011 (docs. 18 a 18.12 del demandante, no impugnados), facturas que constan registradas en el libro mayor aportado por la demandada (doc. 2, al que damos valor de convicción, a pesar de la impugnación de la parte demandante, porque forma parte de la documentación contable de la empresa).

Los hechos probados del **ordinal 3º** se corresponden con los de la demanda y no son controvertidos. Además, la dedicación exclusiva figura en la carta de incorporación ya citada (doc. 1 del demandante).

Los hechos probados del **ordinal 4º** se corresponden con los de la demanda y no son controvertidos. Además, el pago de los variables consta en el citado libro mayor (doc. 2 de la demandada).

Los hechos probados del **ordinal 5º** se corresponden con los de la demanda y no son controvertidos.

Los hechos probados del **ordinal 6º** se extraen de las declaraciones de los dos testigos que declararon en el acto de juicio, en ambos casos a propuesta del demandante: [REDACTED] [REDACTED], que prestó servicios en el departamento administrativo de la demandada, y [REDACTED], que trabajó en una empresa que compartía oficinas con la demandada. Ambas testigos nos merecen crédito en punto a la intermediación.

Los hechos probados del **ordinal 7º** se extraen de la valoración de los correos aportados por el demandante como documentos 3, 5, 8, 11 y 13. Debe señalarse que si bien la demandada, en el turno de examen de la prueba documental, dijo no reconocer dichos correos, luego, en el turno de conclusiones, afirmó que no cuestionaba su autenticidad, por lo que les hemos dado valor probatorio.

Los hechos probados del **ordinal 8º** se corresponden con los de la demanda y no son controvertidos. Además, la testigo señora [REDACTED] coincidió en los mismos.

Los hechos probados del **ordinal 9º** se extraen del correo aportado por el demandante como documento 2. La testigo señora [REDACTED], por su parte, reconoció dicho correo y declaró que el demandante utilizaba una tarjeta de crédito de la empresa y que ésta repercutía los gastos a los clientes.

Los hechos probados del **ordinal 10º** se extraen del correo



10/12

Por todo ello, el demandante tiene derecho a que la demandada le abone 7.950,00 € en concepto de retribución variable. Y la demandada debe ser condenada a su abono en virtud de lo previsto en el art. 4.2.f) ET.

6º- La demandada también debe ser condenada a abonar los intereses moratorios previstos en el art. 29.3 ET. Debe recordarse respecto de este punto que, con arreglo a la doctrina jurisprudencial actual, de la que es muestra la STS 17.6.14 (RCUD 1315/2013), el derecho a los indicados intereses moratorios nace con independencia de que la demanda se estime total o parcialmente y de la mayor o menor razonabilidad de la oposición.

Lo expuesto comporta la estimación total de la demanda.

7º- El Fogasa debe ser absuelto de la demanda, sin perjuicio de sus responsabilidades legales.

8º- Dado que, a la vista de los hechos probados y fundamentos jurídicos de esta sentencia, el demandante ha estado trabajando por cuenta y dependencia de la demandada sin que conste que haya sido dado de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, es obligado enviar testimonio de esta sentencia a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, una vez que la misma, en su caso, alcance firmeza, en virtud de lo dispuesto en el art. 9.5 de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, de ordenación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Y vistos, además de los citados, los preceptos legales de general y pertinente aplicación,

FALLO

que, estimando totalmente la demanda interpuesta por [REDACTED] contra [REDACTED] y Fondo de Garantía Salarial,

1) debo declarar y declaro que la relación jurídica mantenida entre el demandante y la indicada empresa demandada desde el 21.11.06 hasta el 31.12.11 es de naturaleza laboral;

2) debo condenar y condeno a la indicada empresa demandada a que abone 7.950,00 euros a la parte demandante, más los intereses moratorios previstos en el artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores;



11/12

3) debo absolver y absuelvo de las peticiones de la demanda al Fondo de Garantía Salarial, sin perjuicio de sus responsabilidades legales.

Firme que, en su caso, sea esta sentencia, líbrese testimonio de la misma y envíese a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social a los efectos previstos en su fundamento jurídico octavo.

Contra la presente sentencia cabe recurso de suplicación ante tal sentido de la parte, de su abogado, graduado social colegiado o representante en el momento de hacerle la notificación, o dentro de los cinco días siguientes al en que tenga lugar dicha notificación, por escrito o comparecencia.

Todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de 34/1198/12, abierta en el Banco Santander, oficina sita en esta ciudad, Ronda Sant Pere 47, la cantidad de 300 € como depósito. Sin cumplir dicho requisito, el recurso se tendrá por no anunciado.

Además, cuando la sentencia haya condenado al pago de cantidad, el recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita deberá acreditar, en el momento de anunciar el recurso, haber consignado en la cuenta corriente de este Juzgado nº 0600/0000/65/1198/12, abierta en el Banco Santander, oficina mencionada, la cantidad objeto de condena. Dicha consignación podrá sustituirse por aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista. De no cumplirse este requisito, se tendrá el recurso por no anunciado.

Junto con el escrito de interposición del recurso de suplicación, el recurrente deberá acompañar el justificante de haber pagado la tasa prevista en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, *"por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses"*, salvo que concurra alguna de las exenciones previstas en el art. 4 de dicha Ley. Dicho justificante de pago deberá acompañarse en el modelo oficial previsto en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre. En caso de no acompañarse, no se dará curso al escrito de interposición del recurso.

Así, por ésta, mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



12/12

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el magistrado que la suscribe, en el día de su fecha y en audiencia pública. Doy fe.

